



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: ZAIDE BALANTA MARTINEZ  
EJECUTADO: UGPP  
RADICACIÓN: 76001310500420190048702

**AUTO N° 09**

Acta número: 04  
Audiencia número 016

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutada formuló contra el auto número 735 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió como primera medida librar mandamiento de pago a favor de la señora ZAIDE BALANTA MARTINEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de \$5.806.759, por el saldo del retroactivo de las diferencias pensionales. Igualmente, se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad en mención, en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias que se reflejan en la providencia atacada.

**APELACIÓN**

La parte ejecutada solicita en su recurso de alzada, que se revoque la anterior decisión, en lo que atañe al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posee la UGPP en las entidades bancarias que dicha providencia señala, bajo el argumento de que los bienes de dicha entidad tienen el carácter de inembargables de acuerdo al numeral 1 del artículo 594 del CGP, que prevee que las rentas y los recursos incorporados en el



Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política.

Aduce que la Honorable Corte Constitucional ha decantado el tema, señalando que los bienes que ostentan la calidad de públicos tienen la característica de ser inembargables, razón por la cual, la normativa que sirvió de fundamento de la decisión de primera instancia no resulta atemperada a la realidad.

Finalmente, expresa que como las cuentas que se pretenden embargar no son de propiedad exclusiva de La Unidad, por lo tanto, no puede el despacho acceder a las cautelas que se pretenden, en atención a que en las cuentas se encuentran dineros que no son propiedad de la Entidad, sino que comprenden rubros diferentes como la retención en la fuente, entre otros.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto se hace necesario traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, como pasa a verse a continuación:

En la sentencia C-793 de 2002, fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que, consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de



sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

Por su parte en la sentencia C-563 de 2003 fue declarada exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Y finalmente en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Así pues, para la guardiana de la Constitución es clara la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones contenida en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, en donde la aludida corporación ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido se refirió al pago de “*obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia*”. Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que



se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal en sentencia con radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015, decidió que no era delito de prevaricato por acción la denuncia interpuesta por el apoderado de COOSALUD EPS contra dos Jueces Civiles del Circuito de Cartagena por haber ordenado medidas cautelares de embargo de los recursos que existieren o llegaren a existir en el encargo fiduciario celebrado entre la EPS en mención y la fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, esto es la cuenta a la cual el Estado giró los recursos del régimen subsidiado.

La Corporación señaló que los embargos objeto de indagación no son “*manifiestamente contrarios a la Ley*” y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

*“(...) Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo.*

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes .*

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva*



***de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.***

*En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución(...)"*. Negrilla fuera de texto por la Sala.

Así las cosas, se tiene que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha establecido excepciones para que proceda el embargo de los recursos públicos y así cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a un proceso que persigue el pago de las condenas impuestas a través de la sentencia número 02 del 30 de octubre de 2017, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, que confirmó la decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante sentencia número 77 del 05 de agosto de 2015, en donde se declaró que la señora ZAIDE BALANTA MARTINEZ, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en proporción del 50%, a partir del 20 de septiembre de 2008, día siguiente al fallecimiento del pensionado LUIS ANTONIO DIAZ ENRIQUE, en su calidad de cónyuge, y



ordenó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas y las costas procesales.

Se resalta por parte de la Sala que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la anterior orden judicial, en el sentido de reconocer la prestación económica de sobrevivientes a la aquí ejecutante, cuyo pago del retroactivo pensional fue efectuado en el mes de agosto de 2019, empero tal rubro no fue cancelado de forma correcta a la señora BALANTA MARTINEZ por parte de la UGPP, situación que solo vino a determinarse en el trámite del presente asunto en primera instancia, cuando se procedió a calcular las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, adeudándose a la ejecutante a la fecha un total de \$5.806.759, por concepto de diferencias pensionales de sobrevivientes, lo que a todas luces, va en contravía de las garantías concretas de los derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, enmarcándose dicha situación en las excepciones ya planteadas.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el auto número 735 del 18 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO- COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada UGPP en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
ZAIDE BALANTA MARTINEZ  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00487-02

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: ZAIDE BALANTA MARTINEZ  
APODERADO: NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ  
[Alextrujillo6730@gmail.com](mailto:Alextrujillo6730@gmail.com)

EJECUTADO: UGPP  
APODERADO: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

**CUARTO.-** Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 004-2019-00487-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: JAIRO REYES VELEZ  
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310500420220017101**

**AUTO N° 010**

Acta número:04

Audiencia número:017

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 2602 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor del ejecutante JAIRO REYES LOPEZ.

**APELACIÓN**

La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo dicha entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A. Transcribiendo además, como sustento de su recurso de alzada, lo contenido en los artículos



98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

***“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

***Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Negrillas por la Sala.***

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:



*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**” **Negrillas por la Sala.***

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 103 del 28 de junio de 2021, emanada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, adicionada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación a través de la sentencia número 454 del 10 de diciembre de 2021, y en las que se declaró la ineficacia de la afiliación del señor JAIRO REYES VALDES ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., ordenando a las mismas a que procedan a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el aquí ejecutante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y los gastos de administración por el tiempo en que dichas AFP's administraron sus aportes. Igualmente, se ordenó a COLPENSIONES a recibir dichos aportes, afiliando nuevamente al señor REYES VALDES en dicha entidad y conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 2602 del 14 de octubre de 2022, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y de COLPENSIONES y a favor del ejecutante JAIRO REYES LOPEZ, por cada una de las obligaciones de hacer señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo, otorgando un término de cinco (5) días para ello.



Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la parte ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el auto número 2602 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO- COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
JAIRO REYES VELEZ  
VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00171-01

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: JAIRO REYES VELEZ  
APODERADA: CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

EJECUTADO: PORVENIR S.A.  
APODERADO: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN  
[mjaimes@godoycordoba.com](mailto:mjaimes@godoycordoba.com)

**CUARTO.-** Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 004-2022-00171-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA  
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500520200018701**

**AUTO N° 011**

Acta número: 04  
Audiencia número: 18

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 1018 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la señora MARTHA INES TIMANÁ ZUÑIGA, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 145 del 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, modificada a través de la sentencia número 348 del 24 de octubre de 2019, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación. Condenas que en síntesis ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del RPM al RAIS; el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. de los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante al RPM administrado por COLPENSIONES, salvo lo que corresponde a los gastos de administración, entidad última que debe proceder a aceptar tal traslado y las costas procesales de ambas instancias.

Igualmente, en la providencia recurrida el Juzgado de conocimiento negó a la parte ejecutante, librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios por cuanto no



fueron ordenados en la sentencia proferida en primera instancia y que fuera modificada por el Tribunal Superior de Cali.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante expone en su recurso de alzada, que los perjuicios moratorios solicitados, equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima ante la causación de la prestación económica por vejez de la ejecutante de obtener el reconocimiento y pago según el monto de sus cotizaciones, pues, como se refleja en su historia laboral, es una persona que ha tenido la posibilidad de percibir más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y atendiendo su fecha de nacimiento, la cual es el 17 de febrero de 1961, la edad para acceder a la pensión de vejez data del 2018 de la misma diada, lo que genera un grave perjuicio para su mandante, por el hecho de que las partes ejecutadas no cumplan oportunamente el fallo judicial objeto del proceso ejecutivo, por cuanto debe continuar laborando y desgastando su capacidad laboral atendiendo la edad que tiene, sin poder disfrutar una pensión de vejez.

Aduce que a lo largo del proceso ordinario laboral se demostró que su mandante al estar afiliada a la AFP PORVENIR, no percibía las mismas garantías que pudiera obtener como afiliada al Régimen de Prima Media, esto se explica si se contrasta la proyección de pensión máxima elaborada por la AFP PORVENIR en cuantía correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, frente a la proyección esbozada referente a COLPENSIONES equivalente a \$3.433.289 aproximadamente.

Arguye que el pedimento de los perjuicios moratorios resultan procedentes, por cuanto las pretensiones van encaminadas tanto a obtener el pago de sumas de dinero contenidas en obligaciones de dar y obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, consistentes por un lado en trasladar por parte de la AFP privada, los aportes de la afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por parte de COLPENSIONES aceptar la afiliación de la demandante y validar la totalidad de los aportes efectuados en el R.A.I.S. en el R.P.M.P.D.



Finalmente, manifiesta que debido al tiempo transcurrido desde que se elaboró la liquidación enunciada, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva el valor de \$3.000.000, monto que comprende los perjuicios moratorios causados, los cuales cumplen una función resarcitoria de daños, por haber retardado en el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las aquí ejecutadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque la decisión atacada en ese preciso punto, apoyando su pedimento en lo expuesto en los artículos 426 del CGP y 1.615 del Código Civil, para que se libre mandamiento de pago en contra de las partes ejecutadas por los perjuicios moratorios y se decreten las medidas cautelares desde el inicio del proceso ejecutivo, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la A quo.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

***“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

***Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:



***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Negrillas por la Sala.***

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 145 del 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento y modificada parcialmente a través de la providencia número 348 del 24 de octubre de 2019, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA del RPM al RAIS, así como también se ordenó el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. de los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la aquí ejecutante al RPM administrado por COLPENSIONES, salvo lo que corresponde a los gastos de administración. Igualmente se ordenó a ésta última entidad a que proceda a aceptar tal traslado.

En relación con los perjuicios moratorios peticionados por la parte ejecutante y que la A quo se negó a incluirlos en el mandamiento de pago atacado, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían los emolumentos reclamados, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

***“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” Negrillas por la Sala.***



Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

***“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.***

***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”***  
Negritas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que las mismas resultan ser obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden como primera medida que la AFP ejecutada devuelva los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la aquí ejecutante al RPM administrado por COLPENSIONES, salvo lo que corresponde a los gastos de administración, y como segunda medida que COLPENSIONES proceda a aceptar tal traslado y afiliar a la aquí ejecutante.



Ademas de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de ambas entidades ejecutadas, generan un perjuicio en cabeza de la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada de las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante por parte de PORVENIR hacía COLPENSIONES, para que ésta última determine el cumplimiento de los requisitos que exige tal canon normativo para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, edad y semanas cotizadas, requisito último que solo puede verificarse cuando se carguen la totalidad de aportes efectuados por la señora TIMANA ZUÑIGA a su reporte de semanas cotizadas en ambos regímenes.

Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA por parte de las entidades ejecutadas, el cual ha sido estimado bajo juramento por la parte ejecutante en la suma de \$3.000.000, que representaría la mesada pensional dejada de percibir por la ejecutante, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará revocar parcialmente la providencia apelada, y en su lugar, se dispondrá el reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, en tal suma de dinero y de forma mensual, en la proporción de un 50% a cada de las ejecutadas, en vista de que trata de una única suma mensual.

Finalmente, en torno a las medidas cautelares solicitadas en el recurso de alzada, se precisa por parte de la Sala, que en vista de que no se efectuó pronunciamiento alguno por parte de la A quo en la providencia objeto de estudio, mal haría esta Corporación en entrar a pronunciarse al respecto, pues se estaría tergiversando el principio de la doble instancia, empero con el fin de corregir tal omisión, se instará a la Juez de conocimiento para que proceda a estudiar las medidas cautelares solicitadas en el libelo incoador del presente trámite ejecutivo.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR** el numeral 8 del auto número 1018 del 08 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA la suma de \$1.500.000 mensuales, que corresponde al 50%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectúe el traslado a COLPENSIONES de todo el capital de la cuenta de la afiliada, incluyendo los rendimientos.

b) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído **PAGUE** a favor de la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA la suma de \$1.500.000 mensuales, que corresponde al 50%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que **ACEPTE** el traslado de la ejecutante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

**SEGUNDO- INSTAR** a la A quo para que se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas en el libelo incoador del presente trámite ejecutivo.

**TERCERO- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA  
M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00187-01

APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ  
[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 005-2020-00187-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y  
JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA  
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76001310500520220023801**

**AUTO N° 06**

Acta número. 04  
Audiencia número: 013

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de los ejecutantes formuló contra el auto número 1944 del 12 de julio de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió negar la solicitud de librar mandamiento de pago contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ello bajo el argumento de que dicha entidad a través de la resolución número 800-0039 del 10 de marzo de 2022, le reconoció la pensión de jubilación al señor JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, a partir del 30 de octubre de 2019, fecha de retiro del servicio y dejó en suspenso la prestación económica de jubilación del señor FREDDY JAVIER ROJAS MATTA, una vez presente su renuncia al cargo, con el fin de que no se configure una doble asignación del tesoro público en favor de los ejecutantes.

**APELACIÓN**

La parte ejecutante solicita en su recurso de alzada, que se revoque la anterior decisión, bajo el argumento de que las providencias judiciales se expiden para cumplirlas, más no para interpretarlas, pues la entidad ejecutada una vez fue le solicitada por parte de los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, a partir del 02 de diciembre de 2013 y 29 de noviembre de 2013, respectivamente, ordenadas a través de la sentencias proferidas en el trámite ordinario,



dio cumplimiento parcial a dicha orden judicial. Expone, que conforme a algunos pronunciamientos expuestos por la Corte Constitucional en sede de tutela, las entidades tienen el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, los cuales fueron violados a través de la providencia atacada, al igual de el derecho a la libertad sindical y a la negociación y contratación colectiva, por tratarse de una prestación económica cuyos requisitos fueron pactados en una Convención Colectiva de Trabajo.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En lo que interesa al recurso de alzada y para resolver el mismo, se hace necesario recordar que mediante sentencia número 299 del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento, condenó a EMCALI E.I.C.E E.S.P., a pagar a los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, a partir del 02 de diciembre y 29 de noviembre de 2013, respectivamente, la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre 2004 – 2008, prestación que deberá ser promediada con atención a lo indicado en el artículo 104 de dicho acuerdo convencional y cuyo retroactivo deberá ser cancelado de forma indexada.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de sentencia número 294 del 19 de noviembre de 2020, al desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

A fin de obtener el pago de la anterior condena, la parte ejecutante presentó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, solicitud que fue resuelta por el Juzgado de conocimiento a través de la providencia atacada, por medio de la cual se negó el



mandamiento de pago contra EMCALI E.I.C.E E.S.P., por las razones expuestas en líneas precedentes.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple.

Retomando el caso bajo estudio, la orden judicial proferida en el trámite ordinario, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de los aquí ejecutantes, nace de unos requisitos pactados en una Convención Colectiva de Trabajo cuya vigencia se dio entre los años 1999 – 2000, de la cual los aquí demandantes resultaron beneficiarios, requisitos que fueron estudiados a cabalidad tanto por el Juzgado de conocimiento, como por esta Sala de Decisión Laboral en su momento, así como, la fecha a partir de la cual los señores ROJAS MATTA y AMARIS PEÑA, se les reconocería tal prestación - 02 de diciembre de 2013 y 29 de noviembre de 2013, respectivamente -

EMCALI E.I.C.E E.S.P. a través de un trámite administrativo emitió la Resolución número 800-0039 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a la anterior orden judicial, concediendo la pensión de jubilación al señor JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, a partir del 1° de noviembre de 2019, en cuantía de \$1.707.089, mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones y ordenó el pago de un retroactivo a su favor, liquidado hasta el 28 de febrero de 2022, en la suma de \$56.525.794. Igualmente,



dejó en suspenso el reconocimiento de tal prestación económica a favor del señor FREDDY JAVIER ROJAS MATTA, hasta tanto acredite su retiro como servidor público, ello en vista de que a consideración de la entidad ejecutada no resulta compatible la pensión de jubilación de carácter convencional, la cual es reconocida con recursos públicos, con la asignación salarial de ambos trabajadores activos.

Ahora bien, debe resaltarse por parte de la Sala que nos encontramos en curso de un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, en donde debe atenerse a los efectos inter-partes de las condenas, a menos de que se trate de situaciones especiales, como la que hoy ocupa a la Sala, en el entendido de que existe una prohibición de carácter constitucional que no permite la doble asignación del tesoro público, contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

El citado artículo 128 superior, estipula una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario, en esa medida son incompatibles en principio, el pago de dos asignaciones a cargo del patrimonio público, salvo las excepciones consagradas en la ley.

De igual forma, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, establecer tales excepciones a la anterior prohibición de la doble erogación pública, de la siguiente manera:

*“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*



- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
  - b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
  - c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
  - d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
  - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
  - f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
  - g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficieren a los servidores oficiales docentes pensionados.
- (...).”

Además de lo anterior, la misma Convención Colectiva de Trabajo que consagra la pensión de jubilación reconocida a los señores ROJAS MATTA y AMARIS PEÑA, estipula en su artículo 101 y 103 la continuidad entre el sueldo y la pensión y el pago de la misma, de la siguiente manera:

**“ARTICULO. 101.**

*Demostrado el derecho a la jubilación mediante la documentación correspondiente, EMCALI E.I.C.E E.S.P., procederá a reconocer y pagar la pensión previo el retiro del trabajador, procurando que no haya solución de continuidad entre el último sueldo recibido y el comienzo del disfrute de la prestación.*

**ARTICULO 103.**

*EMCALI E.I.C.E. E.S.P. hará efectivo el pago de las pensiones de jubilación en un término no mayor a treinta (30) días posteriores al retiro del trabajador que haya cumplido a cabalidad los requisitos para obtener su pensión de jubilación.”*

Esclarecido lo anterior, no puede entonces esta Corporación desconocer tanto las prohibiciones establecidas en los cánones normativos en cita, como lo plasmado en la misma Convención Colectiva de Trabajo de donde nace la pensión de jubilación, respecto al disfrute de la misma, en el entendido de que resulta estrictamente necesario acreditar el retiro del servicio público para entrar a gozar de tal prestación



económica, pues las mesadas pensionales derivadas de aquella, no provienen de las cotizaciones efectuadas en forma bipartita por el trabajador y el empleador como acontece en cualquiera de los dos regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, sino del ente de carácter público demandado constituido como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, resultando entonces incompatible con la asignación salarial percibida por el trabajador en el ejercicio de sus actividades laborales, de manera que no se puede confundir el origen primigenio de los recursos con el instrumento de los materializa, los cuales se reiteran pertenecen al Estado.

Colofón a lo anterior, las asignaciones bajo estudio tampoco se pueden encuadrar dentro de las excepciones contenidas en la norma en cita, lo que significa que, al ser los ejecutantes beneficiarios de dos erogaciones provenientes del tesoro público, los mismos se encuentran incursos en las prohibiciones legales y constitucionales ya mencionadas.

Así las cosas, se tiene que la obligación contenida en la sentencia número 299 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento y la sentencia número 294 del 19 de noviembre de 2020, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, si bien resulta ser una obligación clara y expresa, no resulta exigible para pretender el cobro de las mesadas pensionales retroactivas a favor de los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA y a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P., conforme al análisis plasmado en líneas precedentes, lo que fuerza a confirmar la decisión adoptada en primera instancia en su totalidad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el auto número 1944 del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTES: FREDDY JAVIER ROJAS MATTA  
y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA  
APODERADA: VIVIANA RICO BLANDON  
[vivianaricob@gmail.com](mailto:vivianaricob@gmail.com)

**CUARTO.-** Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 005-2022-00238-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
FREDDY JAVIER ROJAS MATA Y OTRO  
VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00238-01**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA  
EJECUTADO: UGPP  
RADICACIÓN: 76001310501220210048303**

### **AUTO N° 05**

Acta número: 04

Audiencia número: 012

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada UGPP, formuló contra el auto número 1980 del 02 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió aprobar la liquidación de costas calculada en la suma de \$1.500.000, a favor de la parte ejecutante y decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en cuentas de ahorros y corrientes señalados en la providencia atacada, inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, limitando la medida cautelar a la suma de \$16.939.870.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en mención, arguye en su recurso de alzada frente a la liquidación de costas aprobada por el A quo, que el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y



pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la Litis, además de que la UGPP, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y a sus contribuyentes.

Frente al decreto de medidas cautelares, expone el censor que los bienes que posee la UGPP tienen en carácter de inembargables de acuerdo al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. que prevé que las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política.

Aduce que la Corte Constitucional ha decantado el tema, señalando que los bienes que ostentan la calidad de públicos tienen la característica de ser inembargables, razón por la cual, la normativa que sirvió de fundamento de la decisión de primera instancia no resulta atemperada a la realidad.

Finalmente, expresa que como las cuentas que se pretenden embargar no son de propiedad exclusiva de la Unidad, por lo tanto, no puede el despacho acceder a las cautelas que se pretenden, en atención a que en las cuentas se encuentran dineros que no son propiedad de la Entidad, sino que comprenden rubros diferentes como la retención en la fuente, entre otros.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**



Las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellos comprenden en parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez, quien de manera discrecional fija tal condena con base en los parámetros indicados en las tarifas de honorarios profesionales promulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prevé en su numeral 4 del artículo 5, las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos, así:

*“En única y primera instancia:*

*(...)*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

En el caso *sub – examine*, la A quo consideró tasar y aprobar las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en la suma equivalente a \$1.500.000, y a favor de la parte ejecutante, ello a través de la providencia objeto del recurso de alzada.



Para la Sala resulta de suma importancia lo expuesto en líneas precedentes para la tasación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso, circunstancias que pueden ser verificadas con una simple revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, en donde la apoderada judicial de la parte ejecutante ha intervenido activamente en el trámite del presente proceso ejecutivo, iniciando con la radicación de la demanda para que se libre el respectivo mandamiento de pago contra la UGPP, y pasando por cada una de las etapas procesales consecuentes, ejerciendo su mandato de representación judicial de forma pronta y diligente.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de alzada no son de recibo para esta Sala de Decisión, pues evidentemente las agencias en derecho fijadas por la A quo, se ajustan con lo evidenciado en el proceso, encontrándose dentro del rango establecido en el referido Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 – “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”–.

En cuanto a las medidas cautelares igualmente atacadas por la UGPP, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, como pasa a verse a continuación:

En la sentencia C-793 de 2002, fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que, consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.



Por su parte en la sentencia C-563 de 2003 fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Y finalmente en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Así pues, para la guardiana de la Constitución es clara la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones contenida en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, en donde la aludida corporación ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual la aquí M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal en sentencia con radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015, decidió que no era delito de prevaricato por acción la denuncia interpuesta por el apoderado de COOSALUD EPS contra dos Jueces Civiles del Circuito de Cartagena por haber ordenado medidas cautelares de embargo de los recursos que existieren o llegaren a existir en el encargo fiduciario celebrado entre la EPS en mención y la fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, esto es la cuenta a la cual el Estado giró los recursos del régimen subsidiado.

La Corporación, señaló que los embargos objeto de indagación no son “manifiestamente contrarios a la Ley” y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

*“(...) Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo.*

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes .*

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de*



*inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.*

*En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución(...). Negrilla fuera de texto por la Sala.*

Así las cosas, se tiene que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha establecido excepciones para que proceda el embargo de los recursos públicos y así cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a un proceso que persigue el pago de las condenas impuestas a través de la sentencia número 077 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual: se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 17 de mayo de 2016, y no probadas las demás excepciones; Condenó a la UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora



GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al 100% de la mesada que este disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año, realizando la correspondiente liquidación del retroactivo al 31 de enero de 2020; Ordenó que sobre todas las mesadas insolutas debe reconocerse intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación; Autorizó a la entidad demandada que del retroactivo generado por mesadas ordinarias se descuenta el monto de los aportes a la seguridad social y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora y absolvió a la UGPP de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

La anterior decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 044 del 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 077 llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 mayo de 2016, en cuantía de un 100% de la mesada que éste disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año. El valor del retroactivo pensional liquidado del 17 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$123.637.634.44. Declarándose que la mesada pensional a partir el 01 de marzo de 2021 es igual a \$1.988.340.22, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Sobre esas mesadas se reconocerán intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 y hasta que se efectuó el pago de la obligación pensional.”*

De igual forma confirmó en lo restante la sentencia apelada, fijando la suma equivalente a 2 smlmv. Posteriormente, al regresar el proceso al Juzgado de conocimiento, se liquidaron costas en primera instancia a favor de la aquí ejecutante y a cargo de la entidad demandada, en la suma de \$9.000.000.



Ahora bien, se resalta por parte de la Sala que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la anterior orden judicial, en el sentido de reconocer la prestación económica de sobrevivientes a la aquí ejecutante, empero el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fue efectuado de forma incompleta a la señora LERMA VALENCIA por parte de la UGPP, situación que solo vino a determinarse en el trámite del presente proceso, adeudándose a la ejecutante a la fecha, un total de \$15.439.870, por concepto de diferencias pensionales de sobrevivientes e intereses moratorios, más las costas generadas en esta vía judicial, lo que a todas luces, va en contravía de las garantías concretas de los derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, enmarcándose dicha situación en las excepciones ya planteadas.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto número 1980 del 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle.

**SEGUNDO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA  
APODERADA: KAREN CRUZ ESCOBAR  
[Karen\\_pureza@hotmail.com](mailto:Karen_pureza@hotmail.com)

EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
APODERADO: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA  
VS. UGPP  
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00483-03

[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 012-2021-00483-03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: MILCIADES ROJAS COQUE  
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501720220013201**

**AUTO N° 07**

Acta número: 04  
Audiencia número: 014

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que los mandatarios judiciales de la ejecutante y ejecutada PORVENIR S.A. formularon contra el auto número 1376 del 29 de junio de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor del señor MILCIADES ROJAS COQUE, por la ejecución de las condenas impuestas en contra de dicha AFP, contenidas en la sentencia número 051 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, modificada y adicionada a través de la sentencia número 346 del 14 de octubre de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida, consistió en el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral; y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra dicha AFP.



Igualmente, en la providencia objeto del recurso de alzada, se determinó que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas en contra de la AFP privada, puesto que la obligación de COLPENSIONES de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, así como reconocer y pagar la prestación económica por vejez a la que fue condenada, se torna condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.

### **APELACIÓN**

Los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada PORVENIR S.A., solicitan en su recurso de alzada lo siguiente:

El señor MILCIADES ROJAS COQUE a través de su apoderado judicial, solicita que se revoque parcialmente la providencia arriba descrita y en su lugar se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las obligaciones contenidas en las sentencias cuya ejecución peticiona, para lo cual transcribe la parte resolutive de las mismas, las que a su consideración, prestan mérito ejecutivo por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

PORVENIR S.A. por su parte, solicita mediante profesional del derecho, que se revoque en su totalidad el auto que libró el mandamiento de pago en su contra, para que en su lugar, se resuelvan los recursos interpuestos contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conocimiento, dentro del trámite del proceso ordinario, ello, en vista de que, en la providencia recurrida, se ordenó el pago de las costas proferidas en el trámite judicial anterior, las que en oportunidad procesal respectiva, se habían impugnado a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin que a la fecha se haya proferido tal decisión. Por lo anterior, expone que para que la obligación sea clara, expresa y exigible, se requiere de la constancia de ejecutoria de la sentencia, requisito que no se cumple en el presente asunto, al estar pendientes los mentados recursos.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía prevista en el canon normativo 145 del CPT y SS, dispone:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*** **Negrillas por la Sala.**

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de



lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Antes de entrar a resolver los recursos de alzada, debe resaltar esta Ponente, que en el transcurso del presente trámite judicial y luego de emitida la providencia atacada – 29 de junio de 2022 – el juzgado de conocimiento a través de auto número 2035 del 29 de agosto de 2022, decidió los recursos de reposición interpuestos por el ejecutante y la ejecutada PORVENIR S.A., el primero de ellos, el primero de ellos tendiente a que se adicione el mandamiento de pago para extender la orden de ejecución contra COLPENSIONES y el segundo, para que se revocara tal providencia, toda vez que dentro del proceso ordinario, se encontraba pendiente de resolución los recursos contra la providencia que aprobó la liquidación de las costas.

En tal providencia, el A quo negó la solicitud de adición al mandamiento de pago efectuada por la parte actora, y ordenó, reponer para revocar el literal b) del resolutive primero del auto número 1376 del 29 de junio de 2022, que había ordenado librar orden de pago en donde de la AFP PORVENIR, por las costas generadas en el proceso ordinario, en vista de que, a la fecha en que se resolvieron tales recursos, se encontraba pendiente aún por desatar por parte de esta Sala de Decisión Laboral, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba las costas del proceso, actuación que no había adquirido firmeza en los términos el Art. 302 del C.G.P.

De igual forma, se observa que dentro del trámite del proceso ordinario con radicación 760013105017201900156-03 adelantado por la aquí ejecutante contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se resolvió por parte de esta misma Sala de Decisión, el recurso de M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



apelación interpuesto por la última de las pasivas, contra el auto número 653 del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado de conocimiento, mediante el cual aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, en la suma de \$7.817.052, recurso que se desató a través de providencia número 117 del 31 de agosto de 2022, confirmando en su totalidad la decisión impugnada.

Esclarecido lo anterior, debe precisarse que al haberse revocado parcialmente la providencia objeto de alzada, en lo relativo a la orden de pago por las costas del proceso ordinario contra la AFP privada aquí ejecutada, decisión que no fue objeto de inconformidad por la parte actora, el debate a resolver por parte de esta Sala de Decisión, gira en torno a determinar si las restantes órdenes judiciales plasmadas en las sentencias proferidas en el trámite ordinario, revisten las características para constituir un título ejecutivo.

Encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 051 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, modificada y adicionada a través de la sentencia número 346 del 14 de octubre de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en las que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el señor MILCIADES ROJAS COQUE del RPM al RAIS, ante PORVENIR S.A.; la transferencia del saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración por parte de dicho fondo privado ante COLPENSIONES, traslado que deberá efectuar en un plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Igualmente se ordenó, que ésta última entidad reciba la afiliación del demandante y en un término de un mes, contado a partir en que la AFP efectúe el traslado de los aportes del actor, actualice su historia laboral, y proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2013, a razón de 13 mesadas al año, cuya cuantía se determinará, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, atendiendo la más favorable.

De entrada, se advierte, que la obligación principal que aquí se reclama a través de esta vía judicial, gira en torno a una obligación de hacer por parte de la ejecutada PORVENIR S.A., frente a efectuar el traslado o transferencia a COLPENSIONES de la totalidad del capital que tuviese el aquí ejecutante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos



financieros y gastos de administración, obligación de hacer que supone una ejecución de un hecho positivo que consiste sustancialmente en una actividad, como la ordenada en las sentencias objeto de ejecución.

Ahora bien, las sentencias aquí ejecutadas, prevén otra obligación de hacer, pero a cargo de COLPENSIONES, referente a recibir al señor MILCIADES ROJAS COQUE, como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que dicha entidad administra, así como el recibir la totalidad del saldo contenido en la cuenta de ahorro individual del ejecutante, sin que tal afiliación se encuentre sometida a un plazo o condición frente a la primera obligación de hacer ya analizada, por parte de la AFP, por el contrario tal acto debe ejecutarse de inmediato por parte de COLPENSIONES, toda vez que la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, supone negarle efecto al traslado hecho al RAIS, es decir, que el mismo nunca ocurrió, por lo que ha de entenderse que el demandante nunca se cambió al sistema privado de pensiones.

Además de lo anterior, en las mismas sentencias objeto de ejecución, se ordenó a cargo de COLPENSIONES que actualizará la historia laboral del señor MILCIADES ROJAS COQUE, así como que proceda con el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez a favor del actor.

Cabe resaltar, que ambas órdenes judiciales relativas al traslado de aportes por parte de PORVENIR S.A., así como la de actualizar la historia laboral del actor por parte de COLPENSIONES, fueron supeditadas a un término perentorio de 1 mes a favor de cada entidad y en orden sucesivo, términos que a la fecha de la presentación del escrito de la solicitud de proceso ejecutivo por la parte actora – 1° de abril de 2022 vía correo electrónico – ya se encontraban vencidos, máxime si la obligación final que se persigue, deriva del Sistema de Seguridad Social Integral, tiene un carácter vital y de rango Constitucional e irrenunciable, por lo que a consideración de esta Sala de Decisión, tal obligación resulta ser clara, expresa y actualmente exigible por el aquí ejecutante, pues emana de una decisión judicial y cumple con lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
MILCIADES ROJAS COQUE  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00132-01

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para revocar parcialmente el auto atacado, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada contra COLPENSIONES por la parte ejecutante, confirmando en lo demás el mandamiento de pago librado contra la AFP PORVENIR, por la obligación de hacer de trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual del actor a la administradora de pensiones del RPM.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto número 1376 del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado por la parte actora contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.

**SEGUNDO- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: MILCIADES ROJAS COQUE

APODERADO: JANER COLLAZOS VIAFARA

[collazos0129@hotmail.com](mailto:collazos0129@hotmail.com)

EJECUTADO: PORVENIR S.A.

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
MILCIADES ROJAS COQUE  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00132-01

APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JOGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 017-2022-00132-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: JULIA DEL SOCORRO BONILLA  
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310501720220020301**

**AUTO N° 08**

Acta número: 04

Audiencia número: 15

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 1861 del 08 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 160 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, adicionada a través de la sentencia número 367 del 28 de octubre de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

Condenas que en síntesis ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del RPM al RAIS ante PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., la transferencia del saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y



gastos de administración por parte de dichas entidades ante COLPENSIONES, quien deberá recibir la afiliación de la señora BONILLA FLOREZ y la totalidad del saldo de su aludida cuenta de ahorro individual.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida, consistió en el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral; y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y a favor de la demandante.

Igualmente, en la providencia recurrida, el Juzgado de conocimiento negó a la parte ejecutante, librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios e intereses legales, expresando en torno a los primeros que el traslado de régimen pensional no se ubica dentro de las obligaciones de hacer, sino que por el contrario la misma redundaba sobre una obligación de dar, a pesar de que tal traslado se ejecuta en dos etapas; la primera que a su consideración se confunde con una obligación de hacer, viene sujeta a una condición de causalidad, pues se requiere que la AFP privada, realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, en cabeza en este caso de COLPENSIONES, la suma de dinero calculada junto con la información del afiliado.

Expone además el A quo, que la orden judicial de la declaración de ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia – la nulidad del acto de traslado -



operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes de la afiliada, los cuales vienen siendo acumulados durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, recursos que resultan del sistema pensional y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora otra.

Del mismo modo, negó la orden de pago en contra de las ejecutadas por concepto de intereses legales, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base no se emitió condena alguna por ese concepto.

Finalmente, en la providencia objeto del recurso de alzada, se determinó que a la fecha, el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de COLPENSIONES solo resulta claro, expreso y exigible frente a la obligación por costas procesales, pues ninguna condena se profirió contra COLPENSIONES sobre la obligación del traslado, quien en todo caso solamente está obligada a recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del envío de información y recursos que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita en su recurso de alzada que se revoque parcialmente la providencia arriba descrita y en su lugar se libre mandamiento de pago en los siguientes términos; en contra de COLPENSIONES por la obligación de hacer tendiente a que reciba la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ y la totalidad del



saldo contenido en su cuenta de ahorro individual; en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por la obligación de hacer tendiente a que reintegre a COLPENSIONES la totalidad de gastos de administración que se generaron por el período de su vinculación con esta AFP, rubro que deberá ser asumido de manera directa y con cargo a su propio patrimonio por COLFONDOS; y en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por concepto de perjuicios moratorios.

Expone en torno a la obligación en cabeza de COLPENSIONES, que las sentencias que contienen la misma se encuentran legalmente ejecutoriadas, por lo que las condenas impuestas para la totalidad de las partes demandadas, son totalmente exigibles con independencia del orden cronológico en que se deban realizar consistentes en devolver y aceptar los aportes respectivamente. Aunado a que tal obligación no fue objeto de ningún condicionamiento, de modo que, se entiende que su cumplimiento debe ser acatado de manera inmediata.

Indica, además, que COLPENSIONES tiene como obligación el recibir a su prohijada como afiliada, sin esperar el traslado de los recursos por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS los cuales obedecen a un trámite administrativo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes deben garantizar los derechos pensionales, los cuales por su connotación y su inescindible relación con el mínimo vital, gozan de relevancia constitucional.

Aduce que resulta a toda luz desproporcional que a Colpensiones se le exonere de un fallo judicial que es claro, expreso y exigible ante las autoridades judiciales, pues, la obligación de hacer no solamente la integra la etapa inicial del traslado de los emolumentos que componen la cuenta de ahorro individual, si no que se trata de un trabajo cooperativo entre las entidades de Seguridad Social en Pensiones.



Por otro lado, en lo que hace a la obligación a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, arguye el censor que el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por la sentencia de segunda instancia, dispuso que, tal AFP reintegre a COLPENSIONES, la totalidad de gastos de administración que se generaron por el periodo de la vinculación de la demandante con dicho fondo privado, rubro que será asumido de manera directa y con cargo a su propio patrimonio, obligación que el A quo omitió al momento librar la respectiva orden de pago.

Finalmente, en torno a los perjuicios moratorios, considera el recurrente que el operador judicial de primer grado con su decisión, desconoce los precedentes judiciales proferidos por su superior jerárquico e inclusive de la Corte Suprema de Justicia, quienes de manera reiterada han adoctrinado que la consecuencia de la ineficacia de traslado de régimen pensional genera una obligación de hacer por parte de las demandadas y a favor del demandante. Transcribe como sustento de tal postura, la parte considerativa de varias providencias emanadas por varias Salas de Decisión Laboral de Decisión de esta Corporación.

Expone que el Despacho confunde la obligación de hacer con la obligación de dar, pues en el presente caso, su mandante no recibirá suma de dinero alguna por parte de las entidades de Seguridad Social demandadas, por el contrario, se trata de una puesta en marcha de las funciones que atañen de manera directa a las ejecutadas, en el sentido de que no solamente se debe entender como la obligación de devolución de aportes y aceptación de los mismos entre entidades, en sentido amplio se trata de un engranaje a fin de que la afiliada pueda solicitar las prestaciones económicas que le asisten no solamente desde el riesgo de vejez sino de invalidez y muerte, estos dos últimos estadios pueden ser causados en sucesos repentinos, inmediatos y ajenos a la voluntad de la afiliada.



Arguye que los perjuicios moratorios solicitados, equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima ante la causación de la prestación económica por vejez de la ejecutante de obtener el reconocimiento y pago según el monto de sus cotizaciones, pues, como se refleja en su historia laboral, es una persona que ha tenido la posibilidad de percibir más de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aduce que a lo largo del proceso ordinario laboral se demostró que su mandante al estar afiliada a la AFP PORVENIR, no percibía las mismas garantías que pudiera obtener como afiliada al Régimen de Prima Media, esto se explica si se contrasta la proyección de pensión máxima elaborada por la AFP PORVENIR en cuantía correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, frente a la proyección esbozada referente a COLPENSIONES equivalente a \$2.335.522 aproximadamente.

Considera que el pedimento de los perjuicios moratorios resultan procedentes, por cuanto las pretensiones van encaminadas tanto a obtener el pago de sumas de dinero contenidas en obligaciones de dar y obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, consistentes por un lado en trasladar por parte de la AFP privada, los aportes de la afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por parte de COLPENSIONES aceptar la afiliación de la demandante y validar la totalidad de los aportes efectuados en el R.A.I.S. en el R.P.M.P.D.

Finalmente, manifiesta que debido al tiempo transcurrido desde que se elaboró la liquidación enunciada, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva el valor de \$2.500.000, monto que comprende los perjuicios moratorios causados, los cuales cumplen una función resarcitoria de daños, por haber retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las aquí ejecutadas.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía prevista en el canon normativo 145 del CPT y SS, dispone:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” **Negrillas por la Sala.***

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los



requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 160 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, adicionada a través de la sentencia número 367 del 28 de octubre de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ del RPM al RAIS, ante PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.; la transferencia del saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración por parte de dichos fondos privados ante COLPENSIONES. Igualmente, se ordenó a ésta última entidad a que proceda a recibir la afiliación de la demandante y la totalidad del saldo de su aludida cuenta de ahorro individual.

De entrada, se advierte, que la obligación principal que aquí se reclama a través de esta vía judicial, gira en torno a una obligación de hacer por parte de las AFP ejecutadas - PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. – frente a efectuar el traslado o transferencia a COLPENSIONES de la totalidad del capital que tuviese la aquí



ejecutante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, obligación de hacer que no puede confundirse con la de dar, como erróneamente lo expuso el A quo en la providencia atacada, como quiera que la primera de ellas, supone una ejecución de un hecho positivo que consiste sustancialmente en una actividad, como la ordenada en las sentencias objeto de ejecución.

La obligación de dar por su parte, se refiere a transferir el derecho de dominio de una cosa mueble o bienes de genero distintos de dinero, situación última que no encuadraría en el traslado ordenado a las AFP's, pues el capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, si bien lo constituyen las cotizaciones efectuadas en dinero, en forma bipartita por el trabajador y el empleador, en los porcentajes señalados en la Ley, el mismo no será entregado a la demandante, quien resulta ser la parte legitimada por activa para ejecutar tal acción en contra de las AFP y COLPENSIONES, pues de tales cotizaciones derivan su posible prestación económica de vejez, o de cualquier otra prestación económica sino también el cubrimiento de las contingencias generadas por la invalidez y muerte, a través de su afiliación al RPM.

Ahora bien, las sentencias aquí ejecutadas, prevén otra obligación de hacer, pero a cargo de COLPENSIONES, referente a recibir a la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que dicha entidad administra, así como el recibir la totalidad del saldo contenido en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, sin que tal afiliación se encuentre sometida a un plazo o condición frente a la primera obligación de hacer ya analizada, por parte de las AFP's, por el contrario tal acto debe ejecutarse de inmediato por parte de COLPENSIONES, toda vez que la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, supone negarle efecto al traslado hecho al RAIS, es decir, que el mismo nunca ocurrió, por lo que ha de entenderse que la demandante nunca se cambió al sistema privado de pensiones.



Además de lo anterior, tal afiliación cubre a la demandante de los riesgos derivados de las contingencias por la invalidez, vejez y muerte, por lo que a consideración de esta Sala de Decisión, tal obligación resulta ser clara, expresa y actualmente exigible por la aquí ejecutante, pues emana de una decisión judicial y cumple con lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Punto de la Decisión que ha de adicionarse.

Cabe advertir, que el A quo en su decisión tampoco ordenó librar mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la obligación de hacer referente a reintegrar a COLPENSIONES, la totalidad de gastos de administración que se generaron por el periodo de la vinculación de la demandante con dicho fondo privado, rubro que será asumido de manera directa y con cargo al patrimonio propio de dicha AFP, sin siquiera hacer mención en la parte considerativa de la providencia atacada por tal omisión en la orden de pago, motivo por el cual, se adicionará la misma en ese sentido.

Finalmente, en relación con los perjuicios moratorios peticionados por la parte ejecutante y que el A quo se negó a incluirlos en el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían los emolumentos reclamados, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*”



***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”***  
*Negrillas por la Sala.*

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

***“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.***

***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*** Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiera de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.



Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda entonces que las mismas resultan ser obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden que las AFP'S ejecutadas trasladen o transfieran a COLPENSIONES la totalidad del capital que tuviese la aquí ejecutante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, y que COLPENSIONES proceda a afiliarla en el RPM y a aceptar tal traslado.

Ademas de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de ambas entidades ejecutadas, generan un perjuicio en cabeza de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada de las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos y gastos de administración que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante por parte de PORVENIR y COLFONDOS hacia COLPENSIONES, para que ésta última determine el cumplimiento de los requisitos que exige tal canon normativo para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, edad y semanas cotizadas, requisito último que solo puede verificarse cuando se carguen la totalidad de aportes efectuados por la señora BONILLA FLOREZ a su reporte de semanas cotizadas en ambos regímenes.

Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ por parte de las entidades ejecutadas, el cual ha sido estimado bajo juramento por la parte ejecutante en la suma de \$2.500.000, que representaría la mesada pensional dejada de percibir por la ejecutante, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará revocar parcialmente la providencia apelada, y en su lugar, se dispondrá el reconocimiento de los perjuicios



moratorios a cargo de PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES, en tal suma de dinero y de forma mensual, en la proporción de un 33.33% a cada de las ejecutadas, en vista de que trata de una única suma mensual.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO- REVOCAR** el numeral 8 del auto número 1861 del 08 de agosto de 2022, el cual quedará así:

a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, la suma de \$833.333,33 mensuales, que corresponde al 33.33%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectuó el traslado a COLPENSIONES de todo el capital de la cuenta de la afiliada, incluyendo los rendimientos y gastos de administración.

b) **ORDENAR** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, la suma de \$833.333,33 mensuales, que corresponde al 33.33%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectuó el traslado a COLPENSIONES de los gastos de administración que



se generaron por el periodo de la vinculación de la demandante con dicho fondo privado, rubro que será asumido de manera directa y con cargo al patrimonio propio de tal AFP.

c) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, la suma de \$833.333,33 mensuales, que corresponde al 33.33%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que AFILIE a la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad y **ACEPTE** el traslado.

**SEGUNDO- ADICIONAR** el numeral 2 del auto número 1861 del 08 de agosto de 2022, en el sentido de LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en favor de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, por la obligación de hacer relativa a efectuar el traslado a COLPENSIONES de los gastos de administración que se generaron por el periodo de la vinculación de la demandante con dicho fondo privado, rubro que será asumido de manera directa y con cargo al patrimonio propio de tal AFP privada.

**TERCERO- ADICIONAR** el numeral 3 del auto número 1861 del 08 de agosto de 2022, en el sentido de LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLPENSIONES** en favor de la señora JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ, por la obligación de hacer relativa a afiliar a la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad y aceptar el traslado del saldo de su cuenta de ahorro individual por parte de las AFP PORVENIR y COLFONDOS incluyendo los rendimientos y gastos de administración.

**CUARTO- SIN COSTAS** en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00203-01

**QUINTO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ

APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ

[notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com](mailto:notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com)

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 017-2022-00203-01



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ROBINSON GUAYARA SALAZAR**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RELIQUIDACION PENSION DE INVALIDEZ**  
**RADICACIÓN: 760013105-002-2019-00127-01**

### AUTO N° 030

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

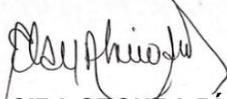
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: ROBINSON GUAYARA SALAZAR  
APODERADA: SANDRA LORENA TORRES TORRES  
[prestigiolegalasesores@gmail.com](mailto:prestigiolegalasesores@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO  
[Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Cumplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO Y OTROS  
INTERVENCION AD EXCLUDENDEUM: EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA  
DDO: COLFONDOS S.A.  
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES  
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00720-01**

**AUTO N° 04**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

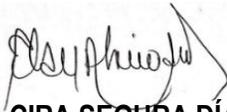
Notifíquese.

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO  
APODERADO; YOER EDIER OROZCO MARTINEZ  
Yeom.7@hotmail.com

INTEGRADOS EN LITIS:  
ROCIO DEL PILAR GOMEZ VEGA, YOLEIDE GOMEZ VEGA  
INTERVINIENTE AD ESCLUDENDUM:  
EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA  
APODERADA: YOLANDA ESTELLA CALDERON VILLAMIZAR  
Yolcas61@yahoo.com

DEMANDADO  
COLFONDOS  
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ  
ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: PATRICIA DUQUE CRUZ  
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-003-2021-00303-01**

**AUTO N° 005**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

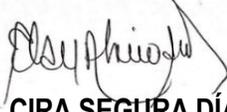
NOTIFIQUESE,

DEMANDANTE: PATRICIA DUQUE CRUZ  
APODERADA. JHOANA ANDREA MOSQUERA LOPEZ  
Jam-abogada@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA  
www.rstasociados.com.co

PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.  
APODERADA: LUCUERO FERNANDEZ  
ifarana@une.net.co

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SARA VIRGINIA PARDO ORDUÑA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-003-2021-00433-01**

**AUTO N° 06**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: SARA VIRGINIA PARDO ORDUÑA  
APODERADO: MANUEL LATORRE NARVAEZ  
Manuel.latorre64tconsultores.net

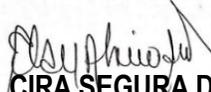
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA  
www.rstasociados.com.co

PORVENIR S.A.  
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

COLFONDOS S.A.  
APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS  
LINETHPATINO@HOTMAIL.COM

INTEGRADO EN LITIS:  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
APODERADA: DIANA MARCELA MENDIVELSO  
Notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARTA LUCIA FANDIÑO GRISALES**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00360-01**

### AUTO N° 07

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, *razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.*

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA FANDIÑO GRISALES  
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS  
[JUANCARLOS\\_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCARLOS_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM)

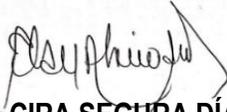
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.  
APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS  
[LINETHPATINO@HOTMAIL.COM](mailto:LINETHPATINO@HOTMAIL.COM)

SKANDIA S.A.  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO  
grestrepo@godoycordoba.com

INTEGRADO EN LITIS:  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
APODERADA. LUZ HELENA USSA  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DIEGO LUIS GARCIA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO MESADA PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00188-01**

### AUTO N° 31

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

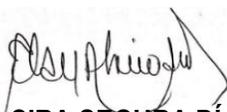
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: DIEGO LUIS GARCIA  
APODERADO: JOSE FREDY CAICEDO CUERO  
[jofreca51@gmail.com](mailto:jofreca51@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: TATIANA CORREA CARDONA  
[tatianacorrea.wl@gmail.com](mailto:tatianacorrea.wl@gmail.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: GABRIELA MURILLO GARCIA  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500420220045601**

**AUTO N. 026**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra esta Ponente que el juzgador de primera instancia omitió pronunciarse sobre las peticiones de la demanda ejecutiva laboral, relativas a obtener el pago de los perjuicios moratorios a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretensiones que el A quo paso por alto por completo en su decisión objeto de apelación, pues sin dubitación alguna ni siquiera las mencionó en la parte considerativa de la misma, y por el contrario su decisión únicamente la centró, en lo relativo a la petición consistente en la ejecución de la obligación de hacer por parte de ambas entidades y por las costas generadas en el proceso ordinario.

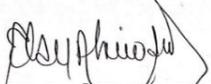
En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 284 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y 31 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la doble instancia, se ordena devolver el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que adicione la decisión contenida en el auto N° 2432 del 25 de octubre de 2022, y así, efectúe un estudio completo a las citadas pretensiones, pues las mismas fueron objeto de censura por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el expediente del proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por la señora **GABRIELA MURILLO GARCIA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que adicione la decisión contenida en el auto No. 2432 del 25 de octubre de 2022, de conformidad con las razones anteriormente expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA ADELAI DA UPEQUI CORDOBA  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00139-01**

**AUTO N° 08**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA ADELAI DA UPEQUI CORDOBA  
APODERADA. LAURA VIVIANA YULE SANCHEZ  
[LAURAYULESAN@GMAIL.COM](mailto:LAURAYULESAN@GMAIL.COM)

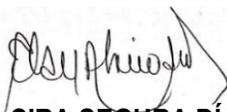
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO  
[jraigoza@mejiasociadosabogados.com](mailto:jraigoza@mejiasociadosabogados.com)

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
APODERADA: LINDA JOHANA SILVA CANIZALEZ  
[consultoralaboral@wfabogados.com](mailto:consultoralaboral@wfabogados.com)

PROTECCION S.A.  
APODERADA: SANDRA MILENA PUERTA MUÑOA  
SAMIPU2013@HOTMAIL.COM

PORVENIR S.A.  
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ  
DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

Cumplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HENRY RAMIREZ CASTILLO  
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00316-01**

**AUTO N° 09**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFIQUESE**

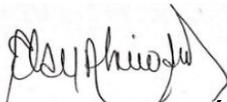
DEMANDANTE: HENRY RAMIREZ CASTILLO  
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO  
mondragonabogadosyassoc@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: DORIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ PRADO  
darodriguez@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.  
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLENO  
ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM

COLFONDOS S.A.  
APODERADA. SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ  
SAMIPU2013@HOTMAIL.COM

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: RUBIELA LUCERO VASQUEZ  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00324-01**

**AUTO N° 010**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

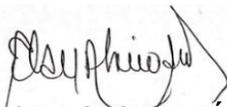
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: RUBIELA LUCERO VASQUEZ  
APODERADA: CRUZ ELENA REVELO NOGUERA  
[CRUZELANOGUERA@GMAIL.COM](mailto:CRUZELANOGUERA@GMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO  
[jraigoza@mejiayasociadosabogados.com](mailto:jraigoza@mejiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A..  
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO  
[ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM](mailto:ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM)

Cumplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANGELICA MARIA SUAREZ UREÑA  
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-005-2022-00257-01**

**AUTO N° 011**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

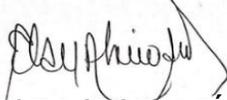
**NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SUAREZ UREÑA  
APODERADA: YURY DAYABA JARAMILLO SARRIA  
yurijaramillo01@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO  
jraigoza@mejiasociadosabogados.com

PROTECCION S.A.  
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO  
CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MANUEL ANTONIO SANTA GARCIA  
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00476-01**

**AUTO N° 012**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFIQUESE**

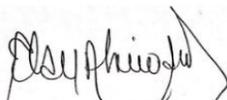
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SANTA GARCIA  
APODERADO: HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO  
[hugofdi@hotmail.com](mailto:hugofdi@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA. ELIZABETH ESPINEL PERLAZA  
[Elizabeth.espinel@lopezasocaiados.net](mailto:Elizabeth.espinel@lopezasocaiados.net)

INTEGRADO EN LITIS:  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
APODERADO: CRISTIAN HABID GONZALEZ  
chgonzal@minhacienda.gov.co

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: AURA ROSA PALOMINO ZARATE  
DDO: PORVENIR S.A.  
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES  
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00862-02**

**AUTO N° 013**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AURA ROSA PALOMINO ZARATE  
APODERADO: JHON FREDY RAMOS SANTA

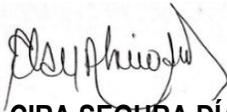
JHON-  
FRMS@HOTMAIL.COM

INTEGRADO EN LITIS; ROBERTO MONCADA OSORIO  
CURADOR AD LITEM: IVAN JAVIER LORZA PATIÑO

IVANLORZA2012@HOTMAIL.COM

DEMANDADO  
PORVENIR S.A.  
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS  
FURDINOLA@GMAIL.COM

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DARIO NABOYAN GAMBOA  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-008-2022-00336-01**

**AUTO N° 014**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: DARIO NABOYAN GAMBOA  
APODERADO. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA  
[PAULOCESARDAZA@HOTMAIL.COM](mailto:PAULOCESARDAZA@HOTMAIL.COM)

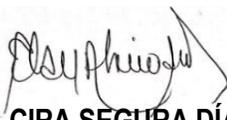
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA VIVIAN JOHANA ROSALES CARVAJAL  
[rstprojectsali@gmial.com](mailto:rstprojectsali@gmial.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADO. ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

PROTECCION S.A.  
APODERADO. RAFAEL EDUARDO MORDECAY ROY  
[rafael.mordecay@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:rafael.mordecay@llamasmartinezabogados.com.co)

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURRILLO LONGA  
DDO: COLPENSIONES Y OTRA  
TEMA. RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 760013105-009-2018-00338-01**

**AUTO N° 015**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA  
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA  
[DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM](mailto:DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM)

DEMANDADOS:  
COLPENSIONES  
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA  
[LINAPAO-1624@HOTMAIL.COM](mailto:LINAPAO-1624@HOTMAIL.COM)

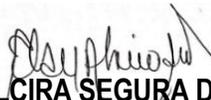
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
APODERADO: DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA

[Diego.echeverri@icbf.gov.co](mailto:Diego.echeverri@icbf.gov.co)

UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS  
UNION TEMPORAL CRECE JUNTOS 2  
FUNDACOBA  
APODERADO: ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ  
arturoleudo@gmail.com

ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY  
CURADORA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO  
PILARSHARON2006@HOTMAIL.COM

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LIBARDO PEÑA COBO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00116-01**

**AUTO N°016**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

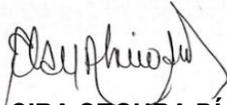
DEMANDANTE: LIBARDO PEÑA COBO  
APODERADO: CARLOS CORTES RIASCOS  
[Carloскарtt68@hotmail.com](mailto:Carloскарtt68@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

Cumplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS ADEL VARON LONDOÑO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO MESADA PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00670-01**

### AUTO N° 032

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*5. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

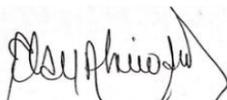
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: LUIS ADEL VARON LONDOÑO  
APODERADO: NELLY ANYELINE NEIRA IBARRA  
[pensionescalish.yg@gmail.com](mailto:pensionescalish.yg@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO  
[secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ADRIANA HOYOS DUQUE  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00459-01**

**AUTO N° 017**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

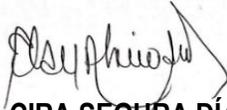
DEMANDANTE: ADRIANA HOYOS DUQUE  
APODERADA. ANA MARIA GUERRERO MORAN  
amague29@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL  
[PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM](mailto:PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: STEPHANY OBANDO PEREA  
[notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

PROTECCION S.A.  
APODERADA SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ  
SAMIPU2013@HOTMAIL.COM

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: AURA NELLY DE JESUS VINUEZA MONTENEGRO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00014-02**

**AUTO N°018**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AURA NELLY DE JESUS VINUEZA MONTENEGRO

APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS

[JUANCARLOS\\_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCARLOS_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.

APODERADA: VALERIA MINA MARULANDA

[vmina@godoycordoba.com](mailto:vmina@godoycordoba.com)

COLFONDOS S.A.

APODERADO: RAFAEL EDUARDO MORDECAY

Rafaelmordecay94@gmail.com

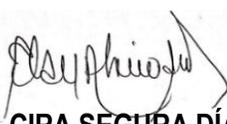
INTEGRADO EN LITIS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

APODERADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ ARAGUE

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA CAROLINA DULCEY JURADO Y OTRO  
DDO: PORVENIR S.A.  
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES  
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00503-01**

**AUTO N° 019**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

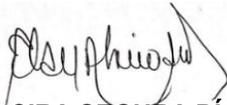
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA DULCEY JURADO  
INTEGRADO EN LITIS: SEBASTIAN MAYA DULCEY  
APODERADO: HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO  
[hugofdi@hotmail.com](mailto:hugofdi@hotmail.com)

DEMANDADO  
PORVENIR S.,A.  
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR  
[Tatianaantec833@gmail.com](mailto:Tatianaantec833@gmail.com)

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: VICTOR MANUEL ARARAT SALCEDO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO MESADA PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00024-01**

### AUTO N° 033

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

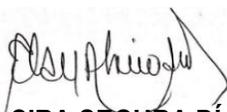
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ARARAT SALCEDO  
APODERADO: ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO  
[Enriquez02@hotmail.com](mailto:Enriquez02@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Cumplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LILIANA SILVA SALAZAR**  
**DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00193-01**

**AUTO N° 020**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LILIANA SILVA SALAZAR  
APODERADA. ALEJANDRA MARIA BETANCOURT MEDINA  
[juridica@betancuryasociados.com](mailto:juridica@betancuryasociados.com)

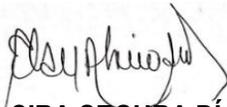
DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO  
[JUANFEMESIAS@HOTMAIL.COM](mailto:JUANFEMESIAS@HOTMAIL.COM)

PORVENIR S.A.  
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ  
[DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM](mailto:DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM)

MINISTERIO PUBLICO

DELEGADA: SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO  
smtintinago@procuraduria.gov.co

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CORTES  
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00414-01**

**AUTO N° 021**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

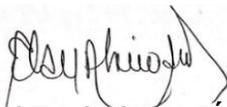
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CORTES  
APODERADA. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA  
Sovalo1225@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO  
[LINA\\_MARCELA427@HOTMAIL.COM](mailto:LINA_MARCELA427@HOTMAIL.COM)

PORVENIR S.A.  
APODERADA. ANA MARIA RODRIGUEZ MAMOLEJO  
[ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM](mailto:ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM)

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MAURA MODESTA SINISTERRA  
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RADICACIÓN: 760013105-016-2020-00229-01**

**AUTO N° 022**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

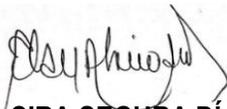
DEMANDANTE: MAURA MODESTA SINISTERRA  
APODERADO: DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA  
Davidhurtado25@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: CARLOS STEVEN SILVA GONZALEZ

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: VERONICA VIDAL  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Cumplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA FANNY MONTOYA DE GOMEZ Y OTROS  
DDO: COLPENSIONES  
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES  
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00703-01**

**AUTO N° 023**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA FANNY MONTOYA DE GOMEZ  
APODERADO: JEAN PAUL PINZON VELEZ  
Representación.legal@hotmail.com

VINCULADAS EN LITIS: BAZLY JOHANA DELGADO GRAJALES, JAZMIN DELGADO GRAJALES  
APODERADA: NAYDA DISSICH MUÑOZ  
[Ndussicg82@hotmail.com](mailto:Ndussicg82@hotmail.com)

VINCULADA EN LITIS: PAULA ANDREA GRAJALES  
APODERADO: CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE

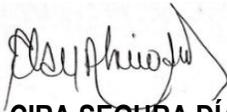
DEMANDADO

COLPENSIONES.

APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL

SANDRAMILENAPARRA913@GMAIL.COM

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: RAMIRO CORREA LOPEZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-018-2019-00066-01**

**AUTO N° 024**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: RAMIRO CORREA LOPEZ  
APODERADO: SEBASTIAN RUIZ MOLINA  
[Abogadabernalgiron24@hotmail.com](mailto:Abogadabernalgiron24@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO  
[STEPHANIROJAS.R@GMAIL.COM](mailto:STEPHANIROJAS.R@GMAIL.COM)

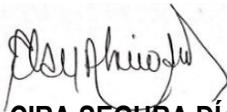
PORVENIR S.A.  
CURADOR: FERNAN VALENCIA ALVAREZ  
[Ferval22@hotmail.com](mailto:Ferval22@hotmail.com)

PROTECCION S.A.

APODERADA: DANIELA QUINTERO  
[daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co)

INTEGRADO EN LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
APODERADA. YANETH CIFUENTES CABEZA  
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA  
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS.  
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES  
RADICACIÓN: 760013105-018-2019-00168-02**

**AUTO N° 027**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiarse el proceso de la referencia, considera la Sala que se hace necesario decretar una prueba de oficio, consistente en solicitarle a PORVENIR S.A. se sirva remitir con destino al presente proceso CERTIFICACION DE TIEMPO COTIZADO por la señora CARMEN JULIA BANQUERO UMAÑA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número: 21.060.469.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

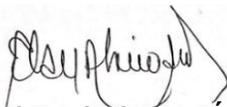
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTIBLANCO BARRERA  
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES  
[procesost@tiradoescobar.com](mailto:procesost@tiradoescobar.com)

DEMANDADO  
PORVENIR S.A.  
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR  
[abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:abogadoshernandezescobar@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTIA  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
APODERADA: DANIELA QUINTERO LAVERDE  
[daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co)

VINCULADA: COLPENSIONES  
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO  
[www.munozmedinaabogados.com](http://www.munozmedinaabogados.com)

Cumplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRAS**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RADICACIÓN: 760013105-018-2019-00201-02**

**AUTO N° 025**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO  
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ  
[JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES](mailto:JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO  
[STEPHANIROJAS.R@GMAIL.COM](mailto:STEPHANIROJAS.R@GMAIL.COM)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

PROTECCION S.A.

APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO

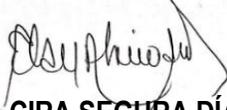
CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM

INTEGRADO EN LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

APODERADO. JORGE HUMNERTO ALVARADO

jalvarad@minhacienda.gov.co

Cumplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANOS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. MESADAS ADICIONALES**  
**RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00635-01**

### AUTO N° 034

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

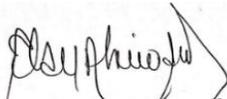
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANO  
APODERADA: EIVIDY GALLEGO  
[egallego@calerokremer.com](mailto:egallego@calerokremer.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO  
[abogadamma@gmail.com](mailto:abogadamma@gmail.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: LUIS HUMBERTO DIAZ GUTIERREZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310501820220020701**

AUTO N° 028

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Unitaria el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto 2572 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por el señor LUIS HUMBERTO DIAZ GUTIERREZ contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

**TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto atacado mediante el cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, ordenando su archivo, decisión última que la A quo tomó, bajo el argumento de que cada una de las ejecutadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, dieron cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, y en el preciso caso de la última entidad, por el pago de las costas a la que fue condenada en el proceso ordinario laboral, según las sentencias proferidas por ese Despacho Judicial y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**APELACIÓN**

El apoderado judicial del ejecutante, a través de su recurso de alzada, atacó la anterior decisión, bajo el argumento de que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias, puesto que no se tiene certeza de que COLPENSIONES, hubiese aceptado el traslado que hiciera PROTECCION S.A. de su mandante, ni la afiliación del mismo en el RPM, razón por la que solicita se revoque la decisión atacada.

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el presente asunto, en aplicación de la analogía prevista en nuestra normatividad procesal (Art 145), el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* Negrillas por la Sala.

Sería del caso de emitir la decisión que resuelva el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, no obstante, observa la Sala que de acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada, éstos no guardan ni la más mínima relación con las consideraciones plasmadas por la operadora judicial de primer grado en la providencia atacada, pues el artículo 66 A del CPL y SS, dispone del principio de consonancia, estableciendo que la sentencia de segunda instancia, en este caso entiéndase providencia, debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

Debe resaltarse que, si bien la censura de la parte ejecutante reprocha el haber dado por terminado el presente proceso, por cumplimiento total de la obligación por parte de COLPENSIONES, estando pendiente que dicha administradora de pensiones acepte el traslado que hiciera el fondo de pensiones privada, y efectúe la respectiva afiliación del ejecutante al RPM, también lo es, que la obligación a la que la A quo hace mención en la providencia atacada y que fue cumplida a cabalidad por dicha entidad, redundando en el pago de las costas del proceso ordinario laboral en la suma de \$2.908.526, rubro que fue expresamente ordenado en el mandamiento de pago N° 1510 del 10 de junio de 2022, sin que en la mencionada providencia se hubiese librado la respectiva orden de la obligación de hacer, relativa a la afiliación del señor LUIS HUMBERTO DIAZ GUTIERREZ ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que dicha entidad administra, así como la aceptación del traslado que se hiciera del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este caso por PROTECCION S.A., de todos los

valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor, ello bajo la consideración de que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, aún no estaban reunidas las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hicieran posible librar orden de pago por tal concepto, situación que en este momento no es materia de discusión.

De manera que, al no estar incluida la obligación de hacer contra COLPENSIONES relativa a la afiliación del señor DIAZ GUTIERREZ, y su correspondiente aceptación del traslado desde el RAIS en el respectivo mandamiento de pago, a pesar de que la misma se encontrase contenida en el título ejecutivo que sirvió de base en el presente proceso, no tenía porque la A quo entrar a verificar en la providencia objeto de censura, el cumplimiento de tal obligación por parte la entidad en comento. Y es precisamente ante la falta de congruencia entre las afirmaciones expuestas por el profesional del derecho que apodera al aquí ejecutante al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, que conllevan a esta Sala Unitaria a declarar improcedente el recurso de apelación y ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto N° 1510 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 10 de junio de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en líneas precedentes.

**2.- REMITIR** el presente expediente al Juzgado en mención.

**3.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: LUIS HUMBERTO DIAZ GUTIERREZ

APODERADO: LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA

[luisalderonmendoza@gmail.com](mailto:luisalderonmendoza@gmail.com)

EJECUTADO: COLPENSIONES

APODERADO: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO

[contacto@munozmedinaabogados.com](mailto:contacto@munozmedinaabogados.com)

EJECUTADO: PROTECCION S.A.

APODERADA: SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ

[samipu2013@hotmail.com](mailto:samipu2013@hotmail.com)



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: IVAN FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310501820220040001**

AUTO N°029

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Unitaria el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto 3048 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por el señor IVAN FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A..

**TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto atacado mediante el cual se declaró improcedente las excepciones presentadas por la parte ejecutada COLPENSIONES, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del Código General del Proceso; se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la misma entidad y se dio por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, ordenando su archivo, decisión última que la A quo tomó, bajo el argumento de que cada una de las ejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, dieron cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, y en el preciso caso de la última entidad, por el pago de las costas a la que fue condenada en el proceso ordinario laboral, según las sentencias proferidas por ese Despacho Judicial y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**APELACIÓN**

El apoderado judicial del ejecutante, a través de su recurso de alzada, atacó la anterior decisión, bajo el argumento de que no se ha dado la totalidad del cumplimiento de la obligación, puesto que en las sentencias proferidas en el proceso ordinario por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se emitió la orden de reconocimiento y pago de la pensión por parte de COLPENSIONES y a

favor del señor IVAN FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ, situación que no se ha dado, razón por la que solicita se revoque la decisión atacada.

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto, en aplicación de la analogía prevista en nuestra normatividad procesal (Art 145), el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* Negrillas por la Sala.

Sería del caso de emitir la decisión que resuelva el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, no obstante, observa la Sala que de acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada, éstos no guardan ni la más mínima relación con las consideraciones plasmadas por la operadora judicial de primer grado en la providencia atacada, pues el artículo 66 A del CPL y SS, dispone del principio de consonancia, estableciendo que la sentencia de segunda instancia, en este caso entiéndase providencia, debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

Debe resaltarse que, si bien la censura de la parte ejecutante reprocha el haber dado por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación por parte de COLPENSIONES, estando pendiente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al ejecutante, también lo es, que la obligación a la que la A quo hace mención en la providencia atacada y que fue cumplida a cabalidad por dicha entidad, redundando en el pago de las costas del proceso ordinario laboral en la suma de \$2.908.526, rubro que fue expresamente ordenado en el mandamiento de pago N° 2118 del 16 de agosto de 2022, sin que en la mencionada providencia se hubiese librado la respectiva orden de pago de la obligación relativa a la prestación económica de vejez a favor del señor IVAN FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ, bajo la consideración de que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, aún no estaban reunidas las

condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar orden de pago por tal concepto, situación que no es materia de discusión.

De manera que, al no estar incluida la obligación de pago de la pensión de vejez a favor del ejecutante en el respectivo mandamiento de pago, a pesar de que la misma se encontrase contenida en el título ejecutivo que sirvió de base en el presente proceso, no tenía porque la A quo entrar a verificar en la providencia objeto de censura, el cumplimiento de tal obligación por parte la entidad encargada de su reconocimiento y pago. Y es precisamente ante la falta de congruencia entre las afirmaciones expuestas por el profesional del derecho que apodera al señor IVAN FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, que conllevan a esta Sala Unitaria a declarar improcedente el recurso de apelación y ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto N° 3048 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en líneas precedentes.

**2.- REMITIR** el presente expediente al Juzgado en mención.

**3.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: IVAN FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ  
APODERADO: ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO  
[andresalazar.abogado@gmail.com](mailto:andresalazar.abogado@gmail.com)

EJECUTADO: COLPENSIONES  
APODERADO: SANTIAGO MUÑOZ MEDINA  
[contacto@munozmedinaabogados.com](mailto:contacto@munozmedinaabogados.com)

EJECUTADO: PORVENIR S.A.  
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO  
[dbejarano@godoycordoba.com](mailto:dbejarano@godoycordoba.com)

EJECUTADO: PROTECCION S.A.

APODERADA: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA  
[mzuniga.abogados@gmail.com](mailto:mzuniga.abogados@gmail.com)



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada Ponente



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION  
DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: NORA CECILIA PEREZ GARCIA  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
TEMA. MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES  
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00537-01**

### **AUTO N° 035**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*3. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

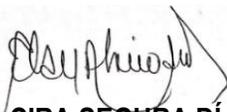
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la providencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO y emitida ésta se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

EJECUTANTE: NORA CECILIAR PEREZ GARCIA  
APODERADO: ALEXANDER PRADO MORA  
[Alex\\_prado2@hotmail.com](mailto:Alex_prado2@hotmail.com)

EJECUTADA: PORVENIR S.A.  
APODERADO: JOSE DAVID OCHOA SANABRIA  
[jochoa@godoycordoba.com](mailto:jochoa@godoycordoba.com)

EJECUTADA: COLPENSIONES  
APODERADA: DANNA SATIZABAL P.  
[dannasatizabal@gmail.com](mailto:dannasatizabal@gmail.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION  
DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: WILLIAM HERRERA LENIS  
DDO: COLPENSIONES.  
TEMA. EXCEPCION DE PAGO  
RADICACIÓN: 760013105-008-2022-00105-01**

### **AUTO N° 036**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*5. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

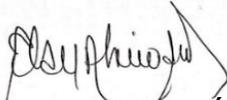
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la providencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO y emitida ésta se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

EJECUTANTE: WILLIAM HERRERA LENIS  
APODERADO: DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE  
[dfriveraz@gmail.com](mailto:dfriveraz@gmail.com)

EJECUTADA: COLPENSIONES  
APODERADA: LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA  
[rstprojects Cali@gmail.com](mailto:rstprojects Cali@gmail.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION  
DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA TERESA RESTREPO  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
TEMA. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL  
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00594-01**

### **AUTO N° 037**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*7. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

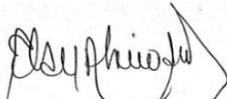
**SEGUNDO.-** una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la providencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO y emitida ésta se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

EJECUTANTE: MARIA TERESA RESTREPO STERLING  
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

EJECUTADA: PORVENIR S.A.  
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO  
[dbejarano@godoycordoba.com](mailto:dbejarano@godoycordoba.com)

EJECUTADA: COLPENSIONES  
APODERADA: ESTEFANÍA ROJAS CASTRO  
[abogadamma@gmail.com](mailto:abogadamma@gmail.com)

Cúmplase

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANCIZAR MARIN VALENCIA  
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00047-01**

**AUTO N° 039**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

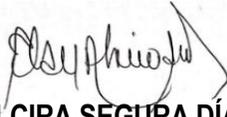
**NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: ANCIZAR MARIN VALENCIA  
APODERADO: JOHATAN VELEZ MARIN  
[Johathan.velez@gomezpazabogados.com](mailto:Johathan.velez@gomezpazabogados.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ  
[gloriae.gutierrez@hotmail.com](mailto:gloriae.gutierrez@hotmail.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS  
[FURDINOLA@GMAIL.COM](mailto:FURDINOLA@GMAIL.COM)

Cúmplase



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA  
EJECUTADOS: MARIA DEL PILAR OCHOA GARZON Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310500220140071502**

**AUTO N° 012**

Acta número: 04

Audiencia número: 19

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de los ejecutados MARIA DEL PILAR OCHOA DE GARZON, RUTH DARY OCHOA DE IRIZARRI y JUAN EMILIO IRIZARRY ALMODOVAR, formuló contra el auto número 204 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados antes señalados y en favor de la demandante GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA, por los aportes pensionales que no fueron consignados con el salario real devengado, tal y como fue ordenado en las sentencias base de recaudo ejecutivo y lo pactado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 03 de mayo de 2018. Disponiendo además el mantenimiento de la medida cautelar del inmueble embargado y secuestrado hasta la cuantía que garantice su pago y el de los intereses generados.

**APELACIÓN**

Los ejecutados en mención en su recurso de alzada, atacan la providencia proferida por la A quo, partiendo como primera medida del supuesto de que no pueden existir dos títulos ejecutivos en contraposición dentro del proceso, que garantice la misma deuda pensional, esto es: Un Acuerdo de Pago y la Liquidación Certificada de la Deuda, pues debe tenerse en



cuenta que COLPENSIONES expidió dicha liquidación de lo adeudado, mediante acto administrativo con número de radicado 2022\_8096008 del 17 de junio de 2022, el cual sí contiene una obligación clara, expresa y exigible (Titulo Ejecutivo) a favor de tal Entidad, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 99 del CPACA, en concordancia con lo contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, canon normativo último que procedió a reproducir en su recurso.

Aduce además, que a través de la providencia atacada se tuvo en cuenta como título ejecutivo el denominado acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 03 de mayo de 2018, invocando el artículo tercero del mismo, acuerdo de pago que a consideración del recurrente incurre en la figura de falta de idoneidad del título ejecutivo, pues si bien contiene una obligación de hacer; clara y expresa, la misma ya no es exigible por parte de la ejecutante, debido a que su titularidad se encuentra en cabeza de COLPENSIONES, motivo por el cual no resultaría procedente el que se libre mandamiento de pago, teniendo como soporte el hecho de garantizar el cumplimiento de una obligación de la cual la ejecutante ya no está legitimada por activa, pues, una vez COLPENSIONES asumió el conocimiento del proceso para el pago de los aportes pensionales, esos dineros le pertenecen al patrimonio público de la Entidad Estatal y sólo a ella la acción de cobro coactivo.

Expone que ya COLPENSIONES realizó la liquidación por el faltante del excedente de los aportes, sobre la base del reajuste del salario dejado de consignar, contra la cual interpuso los recursos de ley para que se modifique la misma, en el sentido de que se expidan dos recibos de pago separadamente, por los valores que correspondan al 75% del Aportante y al 25% de la afiliada GLORIA AMPARO FRANCO, debido a que expidieron un sólo recibo por el total para el pago y se encuentra pendiente de la decisión para la cancelación de la deuda.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

**“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.****

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*



**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." Negrillas por la Sala.**

De entrada precisa la Sala, que tal y como se expone en la normativa puesta de presente, se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la parte ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario judicial, dado que tal situación por regla general se debió analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, del cual emana la obligación reclamada por la parte ejecutante, esto es, en lo relativo al pago de los aportes pensionales a su favor que no fueron consignados con el salario real devengado, aportes que según la providencia bajo estudio deben ser liquidados por la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la señora GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA, junto con los intereses a que haya lugar, siendo ese el momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

Igualmente, resulta importante destacar que en anterior oportunidad esta misma Sala de Decisión Laboral, en providencia número 125 del 31 de agosto de 2017, al decidir un recurso de alzada interpuesto dentro del presente trámite ejecutivo, analizó precisamente la existencia de un título ejecutivo que consta en dos pronunciamientos, y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, el primero de ellos; la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali, donde reconoció la relación laboral y condenó a las sociedades GRUPO CONSOLIDADO LTDA y ESTAMOS ARMANDO APUESTAS LTDA a pagar una suma determinada de dinero por concepto de acreencias laborales, y la segunda; la providencia emanada por la Superintendencia de Sociedades, quien hizo extensiva la condena obtenida judicialmente en la sentencia antes mencionada a los socios de dichas personas jurídicas, ello ante la liquidación de las mismas.



En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento dentro del presente estadio procesal, ha librado en dos oportunidades mandamientos de pago en contra de las partes aquí ejecutadas, el primero contenido en el auto número 1379 del 17 de noviembre de 2015, modificado a través de providencias números 073 del 07 de marzo de 2016 y 843 del 12 de diciembre de 2016, mediante los cuales se ordenó el pago – obligación de pagar - de las acreencias laborales a favor de la señora GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA por concepto de auxilio de cesantías, intereses de las mismas, vacaciones, primas de servicio, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria e indexación. La segunda oportunidad fue a través de la providencia recurrida – Auto 204 del 17 de agosto de 2022 – en donde se ordenó la obligación de hacer a favor de la ejecutante en mención, por los aportes que no fueron consignados con el salario real devengado.

Así las cosas, al existir un pronunciamiento judicial previo y expresó por parte de esta misma autoridad judicial, respecto a la existencia de un título ejecutivo derivado de dos documentos y que contienen una obligación clara, expresa y exigible contra los aquí ejecutantes, no entra la Sala a estudiar las inconformidades señaladas en el recurso de alzada, máxime si en el mismo escrito la parte ejecutada precisó que se encuentran pendientes de la decisión administrativa por parte de COLPENSIONES para la cancelación de la deuda, lo que deja ver un indicio de la aceptación de la obligación de hacer que precisamente se ejecuta en el presente trámite judicial, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de los ejecutados los ejecutados MARIA DEL PILAR OCHOA DE GARZON, RUTH DARY OCHOA DE IRIZARRI y JUAN EMILIO IRIZARRY ALMODOVAR en una cuarta parte de 1 S.M.L.M.V. a cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto número 204 del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA  
VS. MARIA DEL PILAR OCHOA GARZON Y  
OTROS  
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00715-02

**SEGUNDO- COSTAS** en esta instancia a cargo de los ejecutados los ejecutados MARIA DEL PILAR OCHOA DE GARZON, RUTH DARY OCHOA DE IRIZARRI y JUAN EMILIO IRIZARRY ALMODOVAR en una cuarta parte de 1 S.M.L.M.V. a cada uno de ellos.

**TERCERO-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA  
APODERADA: LUZ ANGELICA PAVA RESTREPO  
[angelica\\_pava19@hotmail.com](mailto:angelica_pava19@hotmail.com)

EJECUTADOS: MARIA DEL PILAR OCHOA DE GARZON, RUTH DARY OCHOA DE IRIZARRI y JUAN EMILIO IRIZARRY ALMODOVAR APODERADA: SANDRA CAROLINA LEON TORRES  
[carolina.leon@justivalegal.com](mailto:carolina.leon@justivalegal.com)

**CUARTO-** Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 002-2014-00715-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
GLORIA AMPARO FRANCO VALENCIA  
VS. MARIA DEL PILAR OCHOA GARZON Y  
OTROS  
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00715-02**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y RIO PAILA AGRICOLA S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500320210048601**

**AUTO N° 04**

Acta número: 04  
Audiencia número 011

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial del ejecutante formuló contra el auto número 206 del 25 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió abstenerse de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y RIO PAILA CASTILLA S.A., como quiera que el apoderado de la parte actora solicitó el mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución la sentencia número 281 del 17 de septiembre de 2018 proferida por esta Corporación, la cual revocó y modificó la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en la SL 3267 de 2020, sin que se indicase con claridad lo pretendido y las partes a ejecutar conforme a las providencias mencionadas.

**APELACIÓN**



La parte ejecutante en su recurso de alzada se opone a la anterior decisión, buscando la revocatoria del proveído atacado, exponiendo en síntesis, que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no exige mayor exigencia legal, además de señalar bajo la gravedad de juramento, la denuncia de los bienes del ejecutado y en nada obliga a enumerar todas y cada una de las condenas ordenadas en la sentencia, además de que no se entiende la razón de transcribir lo que ya está ordenado en las sentencias, las cuales prestan mérito ejecutivo.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

***Cuando de fallos judiciales** o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, **la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo**, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*  
**Negrillas por la Sala.**

Del mismo modo el artículo 101 ibidem, expresa:



*“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. **Solicitado el cumplimiento por el interesado**, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” **Negrillas por la Sala.***

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por expresa cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo



sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, en el trámite ordinario anterior al presente, cuyas diligencias reposan en el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado de conocimiento emitió la sentencia número 092 del 21 de mayo de 2018, a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, absolviendo a las entidades demandadas y a la llamada en Litis, la que arribó a esta Corporación para resolver un recurso de apelación, siendo dicha decisión revocada en su totalidad a través de la sentencia número 281 del 17 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis y declarar que no es procedente la excepción de cosa juzgada.

Igualmente, en la decisión de segunda instancia, se efectuaron las siguientes condenas:

- a) *DECLARAR que el señor JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ, tiene derecho a la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, derecho que se concede a partir del 1 de diciembre de 2009.*
- b) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer al señor JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ la pensión de vejez, partir del 1 de diciembre de 2009, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con dos mesadas adicionales anuales.*
- c) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ la suma de \$76.048.572 por concepto de retroactivo caudado desde el 1 de diciembre de 2009 al 30 de agosto de 2018.*



*d) AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales haga el correspondiente descuento por aportes en salud.*

*e) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2011, sobre todo el retroactivo pensional.*

*f) ABSOLVER a las sociedades RIOPAILA CASTILLA S.A y RIOPAILA AGRÍCOLA S.A. de las todas pretensiones”*

Finalmente, se condenó en costas en ambas instancias a COLPENSIONES y a favor del promotor del proceso.

La anterior providencia fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte de COLPENSIONES, el cual fue concedido por esta instancia para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente admitido por el Alto Tribunal, quien a través de sentencia SL 3267 del 1° de septiembre de 2020, Rad. 83.372, casó la sentencia emitida en segunda instancia, pero únicamente en cuanto a la omisión de esta Sala de Decisión Laboral, de definir las consecuencias de la falta de reporte de las cotizaciones por los ciclos septiembre de 1982; abril de 1983; octubre de 1983; marzo de 1984 a junio de 1984; septiembre de 1984; diciembre de 1984; enero de 1985 a mayo de 1986 y diciembre de 1986, aportes a los que condenó a pagar a RIOPAILA AGRICOLA S.A., a través de un cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES, sin perjuicio de los pagos que ya hubiere realizado la entidad y no se hubiesen reportado en el proceso, dejando incólume el resto de las condenas impuestas en segunda instancia.

Para la Sala, es claro que las providencias emanadas tanto por esta Corporación, como por nuestro órgano de cierre, las cuales revocaron en su totalidad la decisión absolutoria proferida por el juzgado de conocimiento, determinan la existencia de un título ejecutivo, no sólo por encontrarse de forma taxativa en las normas en cita, sino porque de las mismas emanan obligaciones que resultan ser expresas, claras y



exigibles, prestando así mérito ejecutivo contra las entidades contra las que se profirió la respectiva orden judicial, en este caso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A.

Además de lo anterior, como bien se establece en las normas provenientes de nuestra normatividad adjetiva, el proceso ejecutivo fue diseñado por el legislador para que su procedimiento tuviera una celeridad máxima, ello en vista de que ya se contaría con el título ejecutivo, que contiene obligaciones de índole laboral o derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales tienen un carácter vital y de rango superior dada la especialidad, motivo por el cual, no le es dable al Juez, el exigir formalismos y requisitos rigurosos al momento de estudiar la solicitud de ejecución en este tipo de procesos, máxime si se trata de un título ejecutivo contemplado en una orden judicial.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para revocar el auto atacado en su totalidad, para en lugar declarar procedente la orden de pago solicitada.

Sin costas en esta Instancia por no haberse causado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto número 206 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir



pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO** - Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ  
APODERADO: MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO  
[memojar31@gmail.com](mailto:memojar31@gmail.com)

Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 003-2021-00486-01